



1537

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/53/15**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de [REDACTED] todos ellos adscritos al **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, para la primera de ellos; I, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII, para el segundo; I, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, para la tercera; I, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII para el cuarto; y I, VIII, XXVI y XXVIII, para el último, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cinco de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de junio de dos mil quince (fojas 210-213), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a la servidora pública [REDACTED] (fojas 220-230), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 241-251), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha

veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 252-2263), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 264-276), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] [REDACTED] (fojas 394-411), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las trece horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 277-278), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las catorce horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 336-337), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las catorce horas del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 355-356), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 366-367), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las doce horas del día catorce de octubre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 414-415), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del Representante Legal de la encausada el Licenciado Israel León Grijalva, quien realizó manifestaciones

tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representada, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

SECRETARÍA GENERAL
de la Contraloría
General del Estado
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata la Ciudadana Licenciada CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 12); quien denunció con fundamento en el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, de fecha seis de enero de dos mil once (foja 14). Asimismo, en cuanto a la encausada [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dos de julio de dos mil catorce, en donde se le designó como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), signado por el Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de [REDACTED] (foja 15). Por otro lado, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dos de octubre de dos mil nueve, en donde se le designó como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), signado por el Ciudadano Ingeniero

Luis Felipe Romero López, en su carácter de [REDACTED] (foja 16). De igual manera, en cuanto al diverso encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, en donde se le designó como [REDACTED] de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), signado por el Ciudadano Contador Público [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] (foja 17). Por último, en cuanto a la encausada [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha siete de febrero de dos mil doce, en donde se le designó como [REDACTED] de la Dirección General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), signado por el Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de [REDACTED] (foja 18). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, así como dentro de sus escritos de contestación a los hechos de la denuncia. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-10) y anexos (fojas 11-102 y 108-209) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 436-444), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



V. Posteriormente, a las trece horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 277-278), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Por otro lado, siendo las catorce horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 336-337), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, siendo las catorce horas del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 355-356), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Asimismo, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 366-367), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Por último, siendo las doce horas del día catorce de octubre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (foja 414-415), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del Representante Legal de la encausada el Licenciado

Israel León Grijalva, quien presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 436-444), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo una ^{sentencia a} otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, ^{como una} convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."



- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - Derivado de la Auditoría número S-2067/2012, llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora a los recursos presupuestales del Programa Federal (Convenio de Ayuda Económica) para los ejercicios presupuestales 2010 y 2011, autorizados al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se originó la Cédula de Observación número 05 la cual se transcribe a continuación:-----

--- "FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA."---

--- - Obra: Construcción de Edificio I parte en CENDI N/C, col. Altares en la Localidad y Municipio de Hermosillo, Sonora.-----

--- - Derivado de la revisión documental del expediente unitario y después de haber realizado el requerimiento de la documentación, se observa que no se encontró en el expediente y no fueron proporcionados por los servidores públicos responsables por parte de la ejecutora, los documentos se indican en el anexo No. 1 de esta Cédula."-----

- ANEXO 1:-----
- "Documentos de autorización emitidos por las autoridades competentes en materia de Impacto ambiental."-----
- Licencia de Construcción.-----
- Informe de avance físico y financiero mensual que debió entregarse a la Fundación Integral de la Nación A.C."-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados:

██████████ quien se desempeñó como ██████████ ██████████ del **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, toda vez que, mediante oficio número DG/2143/2012 de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, se le designó como la persona que debía de atender los requerimientos de los representantes de la auditoría de mérito, y, presuntamente, tenía la obligación de recabar la información del expediente unitario de la obra amparada bajo el contrato número ISIE-CENDI-11-001, por lo que al no haber llevado un eficiente seguimiento a lo requerido por el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General al momento de llevarse a cabo la auditoría de mérito, fue la razón por la cual no fueron localizados en el expediente ni proporcionados a los auditores los documentos de mérito, ya que la encausada omitió recabarlos en las distintas áreas

SECRETARÍA GENERAL
de Asesoría y
Asesoría
Ambiental
y Social

adscritas a la Entidad. ██████████ quien se desempeñó como **Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, toda vez que no informó de manera mensual a la Asociación Civil Fundación Integral de la Nación, el avance físico y financiero de la obra en cuestión, cuyo faltante documental se advierte en el Anexo 1 de la Cédula de Observación número 05. ██████████ quien se desempeñó como **Director Técnico del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, toda vez que, presuntamente,

no controló adecuadamente las actividades técnicas del instituto en lo referente a expedientes técnicos, ya que no se cercioró de que previo al inicio de los trabajos de obra del contrato número ISIE-CENDI-11-001, se contara con los documentos faltantes señalados dentro del Anexo 1 de la Cédula de Observación número 05 de referencia, debidamente integrados en el expediente unitario respectivo.

██████████, quien se desempeñó como ██████████ del **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, toda vez que, presuntamente, no garantizó el programa operativo de la obra amparada bajo el contrato número ISIE-CENDI-11-001, así como no haber evaluado y proporcionado el avance físico y financiero mensual de la citada obra y que este mismo debía de ser entregado a la Fundación Integral de la Nación, Asociación Civil, siendo esta la razón por la cual la documentación generada durante la ejecución de los trabajos contratos no fue debidamente integrada al expediente técnico unitario de la obra, por lo cual se deduce que él mismo no se cercioró que el expediente de obra estuviera debidamente integrado. ██████████

██████████ quien se desempeñó como ██████████ de ██████████ del **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, toda vez que, presuntamente, no llevó un eficiente control de la ejecución de la obra que nos ocupa, permitiendo que no se recabara ni se integrara al expediente unitario, toda la documentación derivada de la realización de los trabajos contratados; incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Decreto que crea el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

Artículo 11.- La Coordinación Ejecutiva estará a cargo de un Coordinador Ejecutivo, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:... V. Representar legalmente al Instituto como apoderado legal para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados;...

Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre la Asociación Civil Fundación Integral de la Nación.

Clausula Cuarta.- OBLIGACIONES. "EL ISIE" se compromete con "LA ASOCIACIÓN", a lo siguiente:

- a) Realizar la adjudicación y contratación de la Obra descrita en la Cláusula Primera de este instrumento con base en la Normatividad aplicable atendiendo a la fuente de recursos aplicados en el presente.
- b) Proporcionar la información completa y específica relativa a cualquier obra ~~servicio que~~ regula la Ley de la materia que resulte aplicable.
- c) Designar anticipadamente a la iniciación de las obras al residente de ~~supervisión~~ correspondiente, mismo que será responsable directo de la supervisión, vigilancia, control, revisión y recepción de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista.
- d) Vigilar la debida constitución de garantías a favor de "EL ISIE", en el contrato que en su momento se suscriba, derivado de la celebración del presente, respecto al cumplimiento del contrato, de los defectos, vicios ocultos u otras responsabilidades en que pudiera incurrir el adjudicatario del contrato, así como aquellas que tengan que ver con la correcta aplicación de los anticipos que en su caso reciban.
- e) Presentar a la "LA ASOSIACIÓN" un informe mensual del avance físico y financiero de las obras.
- f) Integrar el expediente de obra que se realice con cargo a los recursos mencionados en la cláusula Tercera y proporcionar copia de los mismos tanto a "LA ASOSIACIÓN", como a los diferentes órganos de fiscalización que por Ley tengan injerencia en la revisión de los recursos aplicados
- g) Realizar el trabajo de Supervisión de la Obra contratada, designando para ello anticipadamente a la iniciación de la realización de los trabajos al residente de supervisión correspondiente, mismo que serpa el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control, revisión y recepción de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista.
- h) Al finalizar la ejecución de la obra, entregar planos de construcción, eléctricos y en general, todos los relativos a la obra, así como el Acta de Entrega-Recepción con los requisitos de ley aplicables.

Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE).

Apartado 1.1.- (Dirección Técnica): Objetivo.- Controlar las actividades técnicas del Instituto, en lo referente a proyectos arquitectónicos, catálogos de precios, expedientes técnicos, licitaciones y contrataciones de obra.

Párrafo Catorce.- Resguardar los expedientes técnicos de las obras ejecutadas.

Apartado 1.2.- (Dirección de Obras): Objetivo.- Garantizar el control del programa operativo de obras del Instituto, en cada una de las modalidades de adjudicación y ejecución.

Párrafo Tercero.- Evaluar el avance físico de las obras en ejecución y elaborar los reportes respectivos para la Dirección General del Instituto y para otras instancias al exterior del Instituto, cuando sean requeridas.

Apartado 1.2.1.- [redacted] **Objetivo.**- Controlar las obras en ejecución y la instalación de mobiliario y equipo, del Programa de Inversión del Instituto, en los municipios del Estado de Sonora.

Párrafo Tercero.- Recabar la información correspondiente para determinar los avances físicos de las obras.

Párrafo Quinto.- Recabar y analizar toda la información del expediente técnico de cada obra, junto con la información de tipo presupuestal y de inversión para un correcto seguimiento.

Párrafo Sexto.- Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto interior como externos.

Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE).

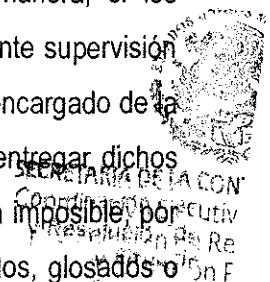
Artículo 26.- Corresponden a la [redacted] las siguientes atribuciones:... X.- Presentar avances físicos financieros de las obras en construcción, así como del mantenimiento y rehabilitación de los espacios educativos y culturales.

Artículo 27.- Corresponden a la [redacted] las siguientes atribuciones:... IV.- Evaluar los avances físicos de las obras en procesos de los diferentes programas contratados por el Instituto;... IX.- Vigilar que la Ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas.

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetradas por [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Como se plasmó anteriormente, aduce la denunciante que las irregularidades que componen su escrito de denuncia, consisten básicamente en que, al analizarse el expediente técnico unitario de la obra amparada bajo el contrato número ISIE-CENDI-11-001, se detectó el faltante de diversa documentación señalada dentro del anexo número 1 de la Cédula de Observación número 05; asimismo, al requerir dicha documentación a las personas designadas para atender la auditoría número S-2067/2012, éstas no entregaron los documentos faltantes. Con base en lo anterior se tiene a la denunciante planteando dichas irregularidades como responsabilidad de los hoy encausados, tal y como se señaló anteriormente para cada caso concreto. Sin embargo, al realizar un análisis al apartado de precisión de irregularidades de la denuncia, se advierte que no se especifica, ni se acredita, si la falta de entrega de los documentos correspondientes, se debió a una omisión en su elaboración, en su requisición o integración al expediente unitario de obra, o en la supervisión de los trabajos de obra, pues como se puede observar, se señalan múltiples hipótesis por las cuales dichos documentos,

presuntamente, no fueron entregados al momento de la auditoría; no obstante, nunca se detalla, ni se acredita claramente cuál fue la causa real del por qué dichos documentos no fueron exhibidos durante el desarrollo de la auditoría; lo anterior resulta de suma importancia pues se tiene que dentro del escrito de denuncia atendido se reprocha a diversos encausados el haber llevado a cabo en lo individual diversas conductas que dieron como origen ese faltante de documentación, es decir, no se les denuncia por haber llevado a cabo conductas que, en última instancia, dieron como resultado un único acto que trajo como consecuencia el faltante de la documentación de mérito, sino que se les denuncia, a cada uno de manera individual, por llevar a cabo actos u omisiones que, independientemente del actuar de los diversos encausados, dio como resultado el origen de la observación número 05. Sin embargo, lo anterior resulta materialmente imposible, pues si, como se aduce dentro del escrito de denuncia, alguno de los encausados omitió elaborar o entregar los documentos correspondientes al ejecutor de la obra, es inconcuso que al no existir dichos documentos, era imposible que los servidores públicos responsables de glosarlos al expediente técnico unitario de la obra, o bien de entregarlos a los auditores al momento de la auditoría, cumplieran con su encomienda; de igual manera, si los documentos faltantes no fueron elaborados por una omisión consistente en una deficiente supervisión en los trabajos de obra, resulta inconcuso que el responsable sería el servidor público encargado de la supervisión, pero esto excluiría a quienes estaban encargados de recabar, glosar y entregar dichos documentos, pues al no existir estos, es obvio que dicha encomienda se tornaría en un imposible por otro lado, si los documentos fueron elaborados pero estos, o bien, no fueron recabados, glosados o entregados a los auditores por cuestiones diversas, eso excluiría de responsabilidad administrativa a quienes sí elaboraron los documentos y verificaron la supervisión de la obra. Como se puede observar, a pesar de las manifestaciones realizadas dentro del escrito inicial de denuncia, esta resolutoria considera que las irregularidades denunciadas, tal como fueron plasmadas dentro de la denuncia que se atiende, son incompatibles, pues se señalan múltiples hipótesis y encausados, cada uno de los cuales, presuntamente, realizó conductas específicas relativas al cargo ocupado al momento de los hechos denunciados, que, en un todo, dieron como resultado la observación número 05 que da vida al presente sumario; sin embargo, como ya se asentó anteriormente, resulta imposible que al realizar los encausados cada una de las conductas detalladas dentro del escrito inicial de denuncia correspondientes a su persona, se diera origen a las irregularidades denunciadas porque las mismas son incompatibles entre sí; lo cual lleva ineludiblemente a concluir que no se acreditó fehacientemente la causa que dio origen al faltante de dichas documentales, y, en consecuencia, no existe certidumbre sobre la persona responsable de las irregularidades denunciadas. Por lo anterior, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, cuando de las probanzas que obran en el sumario, no se advierte a ciencia cierta la identidad y cargo de la persona plenamente responsable de las irregularidades hechas valer.-----



- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], no
son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos

administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, para la primera de ellos; I, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII, para el segundo; I, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, para la tercera; I, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII para el cuarto; y I, VIII, XXVI y XXVIII, para el último, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

MAJORIA GENERAL
de SUSTANCIACION
CONVENCIONAL

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de

sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/53/15** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS


LIC. CLAUDIA DENISSE/ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha **18 de marzo de 2021**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

JAMF